

La pensión de los cesantes se regula con arreglo al sueldo del último cargo desempeñado por más de dos años, sin que obste en contrario, que el puesto en que se cesa sea de inferior categoría al anterior.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Froilán Miranda Barreto ha demandado al Supremo Gobierno para que le expida nueva cédula de cesantía, con el haber de Jefe Departamental de Correos de Lima, penúltimo cargo que desempeñó, de conformidad con el art. 7º de la ley de 22 de enero de 1850, incluyéndose la bonificación por 30 años de servicios, ejercitando así, el derecho que le concede el art. 94 de la L.O. del P.J., por haber desconocido el Supremo Gobierno el que le corresponde, en las distintas resoluciones que ha expedido, agotándose la vía administrativa.

La Corte Superior de Lima, en la sentencia recurrida, revocando la de primera instancia ha declarado fundada la demanda.

D. Froilán Miranda cesó, en agosto de 1956, como Jefe Departamental de Correos de Lima y por R.S. de 17 de abril de 1958, se le expidió cédula de cesantía con el sueldo del cargo anterior, Inspector de Correos, por no haber tenido los dos años requeridos por la ley. Estando ya en la condición de cesante, Miranda reingresó al servicio, con fecha 1º de marzo de 1958, como Jefe de Cobranzas del Concejo de Surquillo, cesando en el cargo por supresión de plaza. Miranda, entonces, recurre al Supremo Gobierno, pidiendo que se acumule el mes de servicios y se le expida nueva cédula con el sueldo de Jefe Departamental de Correos de Lima, que resulta el anterior cargo que desempeñó, de acuerdo con lo dispuesto en el ya citado artículo de la ley de 1850. El Gobierno por resoluciones supremas de 15 de setiembre de 1958 y 22 de noviembre de 1960, ha denegado las solicitudes de D. Froilán Miranda con el fundamento de haber reingresado al servicio en contravención del art. 31 del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, esto es que aceptó un cargo de inferior categoría.

Siendo D. Froilán Miranda cesante, es de aplicación lo dispuesto en el art. 7º de la ley de 22 de enero de 1850, que se refiere al empleo y no al sueldo de los servidores. El informe del Sub-Director del Servicio Civil y Pensiones del Ministerio de Justicia, de fs. 114 del expediente administrativo, expresa que "lamentablemente el art. 31 del Estatuto no ha sido reglamentado para los efectos de su debida aplicación". Debe estarse a lo más favorable al servidor. Miranda reingresó al servicio, cesó por supresión de plaza y por no haber estado los dos años que requiere la ley, debe fijarse su pensión con el sueldo del cargo anterior o sea, del de Jefe Departamental de Correos de Lima, que fué el penúltimo que desempeñó.

Reproduciendo los fundamentos del dictamen del señor Fiscal de la Corte Superior de Lima, de fs. 44, soy de opinión que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 27 de diciembre de 1962.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de enero de mil novecientos sesentitrés

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuarentisiete, su fecha siete de noviembre de mil novecientos sesentidós, que revocando la apelada de fojas veintitres, su fecha once de noviembre de mil novecientos sesentiuno, declara fundada la demanda de expedición de nueva cédula de cesantía interpuesta a fojas seis por don Froilán Miranda Barreto contra el Supremo Gobierno; y en consecuencia que el demandado debe otorgar al actor nueva cédula de cesantía con el íntegro del haber correspondiente al cargo de Administrador de Correos; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 1268/62.— Procede de Lima.